

que los vecinos de esta villa sean aliviados en sus impuestos; pero no puede menos, y esto con el mas profundo y esmerado respeto, de manifestar a V. S. que al dictar semejante fallo se han padecido equivocaciones graves y de mucha transcendencia. El negocio de que se trata entre muy lejos de pertenecer a los Cuerpos Municipales, y de consiguiente partiende de V. S. carecen de Jurisdiccion sobre el que espone. Pudo todavia, y aun esto es dudoso competir en otras epocas en alguna parte entre ciertos Ayuntamientos pero en el dia, con la nueva forma que se ha dado al sistema tributario, ha variado completamente. Se ha dicho arriba que era dudoso si antes el conocimiento de esta materia era de la inspeccion de los Cuerpos Municipales, y asi es por que aun cuando los Oficios de hipotecas estuvieran confiados a los Jueces de aquella, sin embargo, se pendian unicamente de ellos, con exclusion de los referidos Ayuntamientos. Pero prescindare de esto por que al presente no es la cuestion que ha de agitarse. Por lo mismo preciso es atender a investigar si en el dia el ramo de que se trata esta bajo la inspeccion de los Ayuntamientos; y puede allegarse, con la satisfaccion de quedar cierto en la materia, que no; que el ramo de que se trata en nada absolutamente corresponde a aquellos. Asi lo persuade la Real orden de 3 de Diciembre de 1838, citada en 27 del mismo, y lo confirma mas, y mas la de 21 del mismo mes, año de 1839; en esta ultima se declara con toda especificacion de que nunca dependan los Jueces de hipotecas, y ciertamente que no son los Ayuntamientos. Hay mas, por la de 15 de febrero del mismo año, comunicada a la Dicha